



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-324/2024

ACTORA: SALMA LUÉVANO LUNA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN
SORIA

COLABORÓ: MARBELLA
RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,³ es la autoridad **competente** para conocer del juicio promovido por **Salma Luévano Luna**,⁴ por lo tanto, se **reencauza** la demanda a dicha sala, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. En sesión iniciada el veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó los registros de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ En lo siguiente, Sala Regional Toluca.

⁴ En adelante, la actora. Por propio derecho y en su calidad de mujer trans.

⁵ En lo siguiente, Consejo General.

SUP-JDC-324/2024
ACUERDO DE SALA

La actora señala que a través de la red social “X” se enteró del supuesto registro de María Teresa Castell de Oro Palacios como candidata por el distrito federal número 34, con cabecera en Toluca, Estado de México.

2. Juicio de la ciudadanía. El diez de marzo, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, por lo que hace al registro de la mencionada candidatura.

3. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-324/2024** y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por la actora.⁶

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación sobre la competencia

La Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer de este juicio de la ciudadanía, porque la controversia se relaciona con el registro de una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa, en un distrito electoral federal en Toluca, Estado de México, entidad federativa sobre la cual la citada sala regional tiene competencia.

1. Marco jurídico

⁶ En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

En dicho sentido, las leyes secundarias, fundamentalmente, señalan que la competencia se determina en función del tipo de acto reclamado, el órgano responsable y **la elección de que se trata**.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas, y d) jefatura de gobierno en Ciudad de México.

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) **diputaciones y senadurías de mayoría relativa**; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales, y d) otras autoridades en Ciudad de México.⁷

2. Caso concreto

Esta controversia se originó con el juicio de la ciudadanía promovido por la actora para impugnar el registro de María Teresa Castell de Oro Palacios, como candidata a una diputación federal de mayoría relativa, por el 34 distrito electoral federal, en Toluca, Estado de México.

A decir de la actora, se enteró de que la mencionada ciudadana fue registrada aun cuando se encuentra en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido señala que el Instituto Nacional le debió negar el registro porque el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada⁸ determinó la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a María Teresa Castell de Oro Palacios y Oscar Limeta Meléndez, con motivo de las publicaciones realizadas en la cuenta de la entonces red social Twitter, Ahora "X", de la

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica).

⁸ SRE-PSC-40/2023.

SUP-JDC-324/2024
ACUERDO DE SALA

denunciada en el programa “*TERESA CASTELL Y AMÉRICA RANGEL HABLAN SOBRE LA INICIATIVA DEL PAN QUE TIENE FURIOSA A LA 4T*”, transmitido en el canal de YouTube de Atypical Te Ve.

Finalmente, la actora afirma que con la aprobación del registro de la mencionada ciudadana se conformaría un precedente que permita que las personas que comenten violencia política en razón de género sigan ocupando cargos públicos sin tener consecuencias reales.

En virtud de lo anterior y conforme a la distribución de competencia legal entre las salas del Tribunal Electoral, se concluye que la Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer del juicio, ya que la materia de controversia está relacionada con el registro de María Teresa Castell de Oro Palacios, como candidata a una diputación federal de mayoría relativa, por el 34 distrito electoral federal, en Toluca, Estado de México.

En consecuencia, ya que el problema planteado por la actora está relacionado con el registro de una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa en un distrito electoral federal en Toluca, Estado de México, la Sala Regional Toluca resulta competente.

3. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores,⁹ se estima que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya que tal decisión la deberá asumir dicha sala regional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.¹⁰

En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que

⁹ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹⁰ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



remita la demanda a la Sala Regional Toluca, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la autoridad **competente** para conocer del juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Toluca, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.